



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Cornetín y Clarín, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 sobre reorganización de las Escuelas especiales é ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas y en el art. 12 del reglamento de la misma Escuela; debiendo verificarse los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 4, 7, 11 y 14 de Diciembre último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Francisco Martínez y Viercio.
- D. Blas Guillermo Leal.
- D. Ramón Mata Izquierdo.
- D. José Millán Astray.
- D. Ramón García Carantóna.
- D. Cristóbal de la Torre Hernández; á los dos últimos libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

- D. Pedro Serra.
- D. Enrique Angel Insua.
- D. Antonio de Bárcena y Cortés.
- D. Jaime Barnús.

D. Pedro Cabello y Madurga; á los dos últimos libre de gastos, con arreglo á la ley antes citada.

Comendadores ordinarios.

- D. Carlos Pineda.
- D. Baltasar Reigosa y Gamallo.
- D. Tomás Martínez y Grau.
- D. Jacinto Alvarez Corrañas.
- D. Francisco Fernández Mallerá.
- D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.
- D. José Díaz y Torralba.
- D. Juan Antonio de Puicerós.
- D. José de La Plana.
- D. José Julio Martín.
- D. Daniel Freixa.
- D. Joaquín Elizaga Tan Auges.
- D. Matías Martín Romero.
- D. Felipe Comabella y Guimet.
- D. Antonio Montañés.

D. Enrique Gadea Vilardebó, á este último libre de gastos, con arreglo á la ley que se cita anteriormente.

Caballeros.

- Doctor Caraff.
- D. Antonio Suárez Coronas.
- D. Manuel Nieto.
- D. Mariano Sorribas.
- D. Bartolomé Barris y Gorgot.
- D. Manuel Lorenzo Aleu; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley ya citada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 16 de Enero de 1883.

El Subsecretario.

Felipe Méndez de Vigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana y horas designadas al efecto el importe de los intereses de la Deuda pública de los vencimientos de 1.º del actual y anteriores, y se entreguen los títulos que á continuación se expresan:

Día 22.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior correspondientes á carpetas de conversión llamadas anteriormente que no se hayan recogido.

Día 24.

Carpetas de conversión del 3 por 100 interior, números 18.460 al 18.580.

Día 25.

Intereses de inscripciones nominativas del vencimiento de 1.º del actual, todas las facturas presentadas que se hallen corrientes.

Día 26.

Entrega de títulos del 4 por 100.

- Carpetas de conversión del 3 por 100, números 18.581 á 18.699.
- Idem de ferrocarriles, números 4.981 á 5.040.
- Idem de canje de provisionales del 4 por 100 interior, números 2.202 á 2.261.
- Idem de conversión de residuos del 4 por 100 interior, números 1.314 al 1.560.
- Idem id. de exterior, números 45 al 28.

Día 27.

Intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos é inscripciones del semestre de 1.º del actual, todas las facturas presentadas que estén corrientes.

Se advierte al público que los días 24 y 26 entregará también la Tesorería valores procedentes de la conversión en Deuda al 4 por 100 que no se hubieren recogido cuando fueron llamados.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general, José Creagh.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una y media de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de documentos amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Octubre de 1882.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación la cátedra de Cornetín y Clarín, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que la ley establece para el profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y reglamento de la Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En ejecutar una pieza estudiada previamente á elección del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita, repentinamente en su tono y después transportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria, que versará sobre las siguientes materias:

1.º Ligera descripción del instrumento respectivo y la historia de su construcción hasta el día.

2.º Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos, y de las obras más notables que se hayan publicado para el cornetín y el clarín.

3.º El programa detallado de la enseñanza dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Este programa y la Memoria antes citada se remitirán adjuntas con la solicitud, como lo indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, y serán leídas en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder á todas las observaciones que le hagan los cooptadores; y si no los hubiera, al individuo del mismo Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados, picados y demás signos de expresión de una lección escrita ad hoc y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una lección práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimiento del instrumento, y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

Dos ejercicios prácticos en la ejecución de las piezas se harán con el instrumento afinado al diapason normal, establecido por Real decreto de 21 de Febrero de 1879.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones á cátedras, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Enero de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos de la Inspección de la misma.

DIAS.	Renta perpetua al 3 por 100 interior.	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Estado por sub- venciones de ferrocarriles.	Billetes hipotecarios de Cuba.	TOTAL. — Pesetas.
		Amortizable.	PERPETUA				
			Interior.	Exterior.			
2	2.460.000	774.500	856.000	550.000	6.500	76.000	10.420.000
3	2.970.500	1.072.000	637.500	255.000	30.000	64.000	5.029.000
4	2.887.500	367.500	787.500	1.040.000	"	88.500	5.141.000
6	2.327.500	790.000	1.233.500	352.000	5.000	117.500	4.825.500
7	1.462.000	926.500	441.500	192.000	53.500	210.500	2.956.000
8	1.926.000	764.000	624.500	1.080.000	"	135.000	4.579.500
9	3.684.500	598.000	210.000	550.000	"	36.000	5.078.500
10	5.608.500	1.073.000	256.000	100.000	"	106.000	7.142.500
11	4.203.000	761.500	708.000	2.000	"	184.500	5.859.000
13	2.938.500	422.000	999.000	325.000	2.000	23.000	4.709.500
14	1.116.000	484.500	274.000	326.000	31.500	64.500	2.296.500
15	2.924.000	316.500	811.000	12.000	"	64.000	4.127.500
16	728.000	457.000	969.000	327.500	10.000	500	2.492.000
17	2.698.500	759.000	395.500	351.000	6.000	98.000	4.808.000
18	1.989.000	700.000	842.000	6.000	93.000	150.500	3.780.500
20	1.059.500	202.500	777.000	380.000	"	7.000	2.426.000
21	9.530.500	1.623.500	1.304.000	138.000	3.500	207.500	12.862.000
22	5.445.500	1.287.000	1.249.500	404.000	17.000	141.500	8.241.500
23	2.937.500	370.000	1.199.500	191.000	2.000	115.500	4.815.500
24	2.620.000	390.000	1.534.500	667.000	17.000	106.500	5.335.000
25	2.000.000	549.500	1.594.500	34.000	9.500	9.500	4.196.000
27	4.306.000	652.500	1.770.500	75.000	30.000	36.000	6.871.000
29	7.594.000	774.500	2.026.000	12.000	"	177.000	10.533.500
30	5.297.500	761.000	1.495.500	"	"	78.000	7.632.000
TOTALES.	86.164.000	16.880.500	23.466.000	7.036.500	316.500	2.344.000	136.207.500

Madrid 10 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Tribunal de oposiciones
á la cátedra de Historia universal de la Universidad
de la Habana.

Los Sres. D. Manuel Galo y Muñoz, D. Esteban Melón é Ibarra y D. Joaquín de Reina y Altolaguirre, opositores á la cátedra de Historia universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, se servirán presentarse el día 8 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en el salón de Profesores de la misma Facultad de la Universidad Central, á fin de que se verifique el sorteo de las trincas.

Si algún señor opositor dejase de asistir al acto, sin justificar debidamente su falta, se entenderá que renuncia á la oposición, perdiendo todo derecho, según previene el art. 14 del reglamento vigente para la provisión de cátedras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 20 de Enero de 1883.—El Presidente, Marqués de Pidal.

Tribunal de oposiciones
á la cátedra de Geometría analítica de dos y tres dimensiones,
vacante en la Universidad de la Habana.

Los señores opositores á dicha plaza D. José Galán y Vaquero y D. Claudio Mimó y Caba se presentarán el día 12 del próximo mes de Febrero, á las tres de la tarde, en el salón de grados del Instituto del Cardenal Cisneros, para proceder al sorteo de las trincas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875; advirtiéndose que el opositor D. Claudio Mimó y Caba deberá justificar, antes de la expresada fecha, que presentó los documentos é instancia en una Administración de Correos con anterioridad á las doce de la noche del 23 de Setiembre último, en que terminó el plazo, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º y de conformidad con lo señalado en el art. 14 de dicho reglamento; los señores opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 22 de Enero de 1883.—El Presidente del Tribunal, Acisclo F. Vallín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Guarnizo y Villacarriedo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Guarnizo y Villacarriedo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la estación férrea de Guarnizo á Villacarriedo y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que deter-

mina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Guarnizo y Villacarriedo, en la provincia de Santander.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Guarnizo á la Administración de Correos de Villacarriedo, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no lo hace á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Armuña y Sacedón se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Sacedón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Armuña á Sacedón y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Armuña y Sacedón (Guadalajara).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Armuña á la de Sacedón, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que queda contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no lo hace á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su

acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Monzón y Benabarre se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Monzón y Benabarre, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.890 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 139 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Monzón á Benabarre y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Monzón y Benabarre (Huesca).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la Administración subalterna de Monzón á la de Benabarre, por la ruta establecida, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que queda contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio, al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la su-

basta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 21.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Gibraltar.....	Manuela Ortiz.....	Esparter, 28.
Torrelavega.....	Rafael Meana.....	Estudios, 16.
Barcelona.....	Andrés Hernay.....	Madera Baja, 19, bajos.
Vitoria.....	Angustias Sánchez.	Embajadores, 12, segundo.
León.....	Bernardo Vega.....	Calle Mesón, 39.
Manzanares.....	Eduardo García Romero.....	Sin señas.
París.....	Amédée Lefebvre..	Telegraphe Restante.
Málaga.....	Paseual Ceña.....	Hortaleza, 38, tercero (ausente).

Madrid 21 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete Central, Francisco Pavia.

Administración del Correo Central.

día 21.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	Destinatario.
1394	Ana Ortiz.—Villarrobledo.
395	Chevalier A. de Stuart.—Málaga.
396	Eduardo Argente.—Sevilla.
397	Enrique Sainz é Hijos.—Sin dirección.
398	Emeterio Torres.—Villacañas.
399	Félix Ruiz.—Caravaca.
400	Federico Urnaga.—Belorado.
401	Gabriel Candela.—Crevillente.
402	José María Santonja.—Valencia.
403	Juan Gordo.—Fuentemillán.
404	Juana Cabañas.—Quero.
405	Luis Santonja.—Valencia.
406	Leopoldo Alonso.—Linares de la Sierra.
407	Manuel Iglesias.—Línea de la Concepción.
408	Nicanor Noales.—Puente Vallecas.
409	Petronilo Cuesta.—Pastrana Almogues.
410	Teresa Montalvo.—Cobos.
411	Vicente Llopis.—Alicante.
412	Vicente de Guzmán.—Pedrera.

Madrid 21 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 238 á 794, representativas del cupón 14, vencido en 1.º del actual, pueden hacer

efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 19 de Enero de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 21 de Enero de 1883.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Importes por continuación.	Nuevos imponen-tes.	Total de imponen-tes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.535	212	1.747	192.331
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	479	13	492	48.250
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	211	46	257	21.596
Idem 3.ª.—Calle de la Reina, números 29 y 31.....	83	4	87	3.842
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	489	8	497	47.430
TOTALES.....	2.497	253	2.450	258.449

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 19, 20 Y 21.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	321	713	1.034	436.136

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—Marqués de Santa María.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Cavigglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de la Torreclilla.—Don Manuel María José de Galdó.—D. Felipe González Vallerino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Pedro Muchada.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Rafael Antonio de Orense.

El Director-gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LINARES.

D. José Criado Baca, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á José Colado Huertas, hijo de Manuel y María, de 30 años de edad, zapatero, soltero, natural de Almagro, y Miguel García Molina, hijo de José y Catalina, de 27 años, soltero, minero, natural de Chaudina, ambos de esta vecindad, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en esta causa que se les sigue sobre lesiones á Lorenzo Rodríguez; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 30 de Noviembre de 1882.—Licenciado José Criado Baca.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales de José Colado Huertas.

Estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz aguileña, barba cerrada, color moreno.

Idem de Miguel García Molina.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color moreno.

ADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Francisco Alvarez Rodríguez, de oficio jornalero, que en el día 31 de Octubre sufrió una contusión en la cabeza en la obra en construcción, calle de Recoletos ó paseo del mismo nombre, así como también se cita á Francisco García, guarda de la obra, y demás personas que presenciaron el hecho, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 7 de Diciembre de 1882.—V.º B.º.—Rizo.—El actuario, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Don Vicente Berda Puano, Coronel retirado, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones que sufrió al bajar del coche Ripper.

Madrid 7 de Diciembre de 1882.—V.º B.º.—Rizo.—El actuario, Matías Aranda.

D. Gregorio Rizo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

D. Francisco López, como de 34 años de edad, casado, con toda la barba, de estatura baja, que viste chaqueta y sombrero hongo, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante el Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra él se sigue por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Francisco lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Diciembre de 1882.—Gregorio Rizo.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

ORENSE.

D. Manuel Mella Mentenegro, Juez de primera instancia de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Coto Rodríguez, natural y vecino de Vilaseco, término municipal de Cea, en el partido de Carballino, á fin de que en el término de 10 días comparezca en esta audiencia á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial; que siendo habido el referido sujeto procedan á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado, para lo que se insertan las señas personales.

Dada en Orense á 5 de Diciembre de 1882.—Manuel Mella.—El actuario, Ricardo García.

Señas personales de Antonio Coto.

Estatura alta, cara larga, nariz y boca regulares, pelo y ojos negros, barba poca, color moreno, y representa la edad de 32 años; viste pantalón negro rayado, remontado de paño negro; sombrero hongo, también negro, camisa de lienzo portugués, y calza zuecos.

POZOBLANCO.

D. Julio Pellitero y Campanero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado á instancia de José López Alcaraz, vecino de Villanueva del Duque, y en su nombre el Procurador D. Ildefonso Ordorica, se ha dictado sentencia que copiada su cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa de Pozoblanco, á 22 de Julio de 1882, el señor D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza á instancia de José López Alcaraz, vecino de Villanueva del Duque, representado por el Procurador de este Juzgado D. Ildefonso Ordorica;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repetido José López Alcaraz y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181, en el pleito que intenta entablar contra los vecinos de Madrid Doña Fernanda Maestre y Duarte, D. Jenaro Villanova y Jiménez, D. Francisco de Paula Méndez y el Doctor D. Pedro González de Velasco, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el 198 al 200.

Así por esta sentencia, que á más de notificarse en los estrados del Juzgado á las partes rebeldes y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.133, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, con arreglo á lo que el art. 1.190 de la repetida ley establece, remitiendo para ello con oficio los correspondientes testimonios al Director de la GACETA y Gobernador civil de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Martínez.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando en audiencia pública, de que yo el actuario doy fe.—Julio Pellitero.

Los particulares de la sentencia y publicación inserta concuerdan con sus originales, á que me he referido.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente en Pozoblanco á 20 de Diciembre de 1882.—Julio Pellitero.—P

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por el presente edicto hago público que en la noche del 13 de Octubre último ha fallecido D. Miguel María Martín y Gómez, Procurador que ha sido de este Juzgado, sin dejar descendientes ni ascendientes, y no se le conocen parientes colaterales dentro del cuarto grado civil que puedan heredarle por no haberse hubiere hecho testamento.

Y por tanto, en los autos que se siguen en este Juzgado de abintestado he acordado publicar por edictos dicho fallecimiento para que las personas que se crean con derecho á heredar al finado comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días con los documentos que acrediten su derecho.

Dado en la villa de Quiroga á 30 de Diciembre de 1882.—Angel Torres.—Ante mí, José Polanco.—P

SAN MATEO.

En la causa criminal que se siguió en la Audiencia del distrito contra D. Francisco Pauls Salvador, D. Jenaro Ferrer Agramont, Antonio Ferrer Salvador y otro vecino del pueblo de Cervera, y Alcaldes de dicho pueblo que fueron los dos primeros, sobre malversación de caudales públicos, la Sala de lo criminal de dicha Audiencia dictó sentencia, que fué publicada en 13 de Noviembre último y declarada firme en 24 del mismo mes, en la que se lee la parte dispositiva que dice así:

«Parte de sentencia.—Y reservamos á los que se consideren

acreedores por razón de desembolsos hechos para suministros el derecho de que se crean asistidos, para que lo utilicen en la vía y forma correspondiente.

Y no habiéndose justificado quienes son los interesados como anticipistas de cantidades para suministros, ni la suma en que cada uno lo sea, no puede tener lugar la notificación personal de los mismos; y en su consecuencia expido la presente cédula de notificación para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Juez de este partido D. Faustino Oñeca y Arigita al prestar su debido cumplimiento en 4 de los corrientes á la superior certificación de sentencia recibida de aquel superior Tribunal.

San Mateo 5 de Diciembre de 1882.—Faustino Valentín.

TALavera DE LA REINA.

Licenciado D. Pedro Delgado, Juez Regente del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente hago saber que la testamentaria del finado D. Fernando Rivera y Ginés, vecino que fué de esta ciudad, ha sido declarada en concurso voluntario de acreedores por auto de 11 de Diciembre último, acordando se publique por edictos dicha declaración, y previniéndose que nadie haga pagos á los herederos del concursado bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, pudiendo hacerlo al depositario nombrado D. Manuel Vesal; también se acordó que todos los acreedores se presenten en el juicio en el término de 30 días con los títulos de sus créditos; y por último se cita á junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá efecto el 24 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Talavera de la Reina á 8 de Enero de 1883.—P. Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Recio. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Valls.

Número 402.—En la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 31 de Diciembre de 1882, ante mí D. Francisco Sarri Oller, Notario del Colegio del distrito de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta villa de Valls, y de los testigos nombrados, comparecen los Sres. D. Alberto Dasca y Olivé, fabricante, casado, de 56 años; D. José Montserrat y Grau, fabricante de curtidos, casado, de 47 años; D. José Dilla y Molas, maestro sastrero, casado, de 39 años; D. José Dalmau y Sanromá, fabricante, casado, de 44 años, vecinos los cuatro de esta villa, y D. José Calá y Miracle, Abogado, soltero, de 27 años, habitante en esta propia villa y vecino de la ciudad de Reus, cuyas personas, estado, profesión y vecindad el suscrito Notario doy fe conocer, resaltando además dichas circunstancias de sus cédulas personales que han exhibido, libradas respectivamente: de sexta clase, en 14 de Noviembre del año próximo pasado, con el núm. 15; de novena clase, en 15 del mismo Noviembre, con el núm. 934; de novena clase, en 25 de Agosto de dicho año, con el núm. 60; de séptima clase, en 8 de Octubre del propio año, con el núm. 14, y de novena clase, en 16 del citado Octubre, con el núm. 932; Vicepresidente el primero, accionistas los tres siguientes y Secretario el último, que se hallan ser de la Sociedad de crédito domiciliada en esta villa bajo la denominación de *Banco de Valls*, y dijeron:

Que dicha Sociedad *Banco de Valls*, cuyos estatutos ó ley fundacional de la misma se hallan insertos en la GACETA DE MADRID del día 16 de Enero del corriente año 1882 y *Boletín oficial* de la provincia del día 7 de Diciembre del próximo pasado, celebró junta general extraordinaria de accionistas bajo la presidencia del Vicepresidente, el otorgante D. Alberto Dasca y Olivé, el día 30 de Octubre último, y en la cual declarada abierta la sesión y legalmente constituida la junta, se propuso la reforma de algunos de los artículos de los estatutos y aprobación del reglamento, cuyo proyecto de reforma de estatutos y reglamento, copiados uno después de otro, son literalmente como sigue:

PROYECTO DE REFORMA

DE LOS

ESTATUTOS DEL BANCO DE VALLS.

Artículo 2.º Este artículo quedará redactado del modo siguiente:

El objeto de la Sociedad es apoyar con sus recursos, ya directa, ya indirectamente, á las clases productoras, á toda empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que presta con la legítima compensación de su trabajo y del capital que invierte.

En tal concepto, el objeto social comprenderá lo siguiente:

1.º Hacer préstamos ó abrir créditos mediante garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, fincas, fábricas, cosechas, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas y otros documentos semejantes.

2.º Verificar anticipos por su crédito personal y bajo su firma á las personas que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se establezcan, y previa calificación de cada individuo.

3.º Descantar letras y pagarés, facturas de ventas de mercancías con plazo fijo de pago, y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimiento fijo procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

4.º Girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago cuya provisión se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

5.º Encargarse del cobro y pago de cantidades, abriendo al efecto cuentas corrientes, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

6.º Recibir en cuenta corriente ó en depósito reembolsable á la vista ó vencimiento determinado las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar un interés cuando así se acuerde.

7.º Emitir obligaciones amortizables, á corto ó largo plazo, sin que su total importe, cuando sean á plazo menor de un año, pueda exceder del valor del capital nominal.

8.º Recibir en depósito toda clase de títulos ó valores, sin que la responsabilidad social pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, según las circunstancias, si este

servicio ha de ser gratuito ó mediante un derecho de custodia ó una comisión sobre el cobro de los cupones.

9.º Practicar directamente ó interesar en empresas ó operaciones financieras, mercantiles ó industriales, ó en fondos públicos; tomar parte en empréstitos públicos debidamente autorizados, y abrir suscripciones al efecto, como también para la fundación de Sociedades mercantiles ó industriales, no pudiendo empero interesar en estas operaciones ni obligar en ellas á un mismo tiempo más allá de la mitad del capital desembolsado.

10.º Hacer arbitrajes en fondos públicos, acciones ó obligaciones.

11.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ó otros valores, y de la compra y venta por cuenta ajena de fondos públicos y valores de toda clase mediante comisión.

12.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de la provincia ó de los Municipios, y ejecutar ó ceder los contratos suscritos al efecto.

13.º Adquirir muebles, ya para establecer sus dependencias, ya con el fin de enajenarlos, sea en conjunto, sea por medio de la subdivisión que estimare conveniente.

14.º Tomar á su cargo ó interesar en cualesquiera empresas ó obras de interés público.

15.º Establecer y administrar por sí el servicio de docks ó almacenes generales de depósitos, con arreglo á las leyes especiales que á ellos se refieran.

16.º Verificar, finalmente, toda clase de operaciones que no se separen del espíritu de las ya descritas y todas las que las leyes consientan á las Sociedades de igual clase.

Art. 24. Este artículo quedará redactado del modo siguiente:

La junta general de accionistas se reunirá en esta villa en el local, día y hora que determine la de gobierno, ordinariamente antes del 15 de Febrero de cada año y extraordinariamente cuando lo acuerde la última por sí ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen cuando menos la quinta parte de las acciones.

Art. 25. Quedará redactado en esta forma:

Podrán asistir á la junta general de accionistas los que hayan depositado con tres días de anticipación por lo menos, en la Caja de la Sociedad, un número de acciones que no baje de 20, teniendo un voto por cada 20 que dejen depositadas.

Las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán usar de este derecho por medio de sus representantes legales.

Art. 31. En éste se suprimen las palabras *y suplentes* del primer párrafo.

Art. 33. Este quedará redactado en esta forma:

Será Presidente de la junta general el que lo sea de la de gobierno; en su defecto el Vicepresidente, y en defecto de éste el Vocal de más edad de los que se hallen presentes.

Art. 39. Las votaciones, por regla general, serán públicas. Las que hayan de recaer sobre elección de cargos serán secretas, exceptuando la de nombramiento de Secretarios escrutadores.

Art. 40. La Junta de gobierno se compondrá de 15 individuos, que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los 15 días inmediatos á su elección. Transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian voluntariamente el cargo.

Los que actualmente la forman ejercerán sus cargos durante 10 años, á contar desde la fundación de la Sociedad.

Art. 42. En éste se suprimen las palabras *y un suplente*.

Art. 43. Las vacantes que ocurran en la Junta de gobierno serán llenadas en la próxima general ordinaria ó en la general extraordinaria convocada expresamente si aquéllas excedieran de cinco.

El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

Art. 48. La Junta de gobierno no podrá tomar acuerdo sin la presencia de ocho de sus individuos.

Quando no se reuna dicho número á la primera convocatoria para una de sus sesiones, podrá reunirse en segunda convocatoria pasadas las 24 horas siguientes inmediatas, en cuyo caso bastará la presencia de cuatro de sus individuos para tomar acuerdo.

Art. 50. Los individuos de la Junta de gobierno deberán poseer y constituir en depósito 400 acciones de la Sociedad, que se custodiarán en una Caja especial, ó en un compartimiento de la general, bajo tres llaves, de las que conservará una el Presidente, otra el Administrador y otra el Cajero.

Estas acciones no serán devueltas á los individuos cesantes hasta que se hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio.

El depósito lo constituirá cada individuo de la Junta de gobierno antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 51. Quedará redactado en esta forma:

La Dirección se compondrá de tres individuos elegidos de entre los señores que componen la Junta de gobierno, incluso el Presidente y Vicepresidente, renovándose cada año por riguroso turno y pudiendo ser reelegidos; siempre que ocurra alguna vacante la llenará seguidamente la Junta de gobierno.

Estará á su cargo celar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los estatutos y reglamento, y el de los acuerdos de las juntas generales y de gobierno.

Lo demás de este artículo no sufre modificación.

Art. 53. La Dirección se reunirá á lo menos una vez á la semana, bajo la Presidencia del Director de turno, quien además podrá convocarla siempre que lo estime conveniente.

Tal como se deja consignado han sido modificados algunos de los artículos por los cuales se regía la Sociedad de crédito *Banco de Valls*, en virtud de la escritura de creación de la misma, quedando por consiguiente en lo sucesivo regida dicha Sociedad por los siguientes

ESTATUTOS.

Título, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima de crédito con la denominación de *Banco de Valls*, que fija su domicilio en Valls, y cuya duración será hasta el 31 de Diciembre del año 1930.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es apoyar con sus recursos, ya directa, ya indirectamente, á las clases productoras, á toda empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que presta con la legítima compensación de su trabajo y del capital que invierte.

En tal concepto, el objeto social comprenderá lo siguiente:

1.º Hacer préstamos ó abrir créditos mediante garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, fincas, fábricas, cosechas, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas y otros documentos semejantes.

2.º Verificar anticipos por su crédito personal y bajo su firma á las personas que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se establezcan, y previa calificación de cada individuo.

3.º Descantar letras y pagarés, facturas de ventas de mercancías con plazo fijo de pago y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimiento fijo procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

4.º Girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago cuya provisión se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

5.º Encargarse del cobro y pago de cantidades, abriendo al efecto cuentas corrientes, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

6.º Recibir en cuentas corrientes ó en depósito reembolsable á la vista ó vencimiento determinado las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar un interés cuando así se acuerde.

7.º Emitir obligaciones amortizables á corto ó largo plazo, sin que su total importe, cuando sea á plazo menor de un año, pueda exceder del valor capital nominal.

8.º Recibir en depósito toda clase de títulos ó valores, sin que la responsabilidad social pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, según las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito ó mediante un derecho de custodia ó una comisión sobre el cobro de los cupones.

9.º Practicar directamente ó interesar en empresas ó operaciones financieras, mercantiles ó industriales, ó en fondos públicos; tomar parte en empréstitos públicos debidamente autorizados y abrir suscripciones al efecto, como también para la fundación de Sociedades mercantiles ó industriales, no pudiendo empero interesar en estas operaciones ni obligar en ellas á un mismo tiempo más allá de la mitad del capital desembolsado.

10.º Hacer arbitrajes en fondos públicos, acciones ó obligaciones.

11.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ó otros valores y de la compra y venta por cuenta ajena de fondos públicos y valores de toda clase mediante comisión.

12.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de la provincia ó de los Municipios, y ejecutar ó ceder los contratos suscritos al efecto.

13.º Adquirir muebles, ya para establecer sus dependencias, ya con el fin de enajenarlos, sea en conjunto, sea por medio de subdivisión que estimare conveniente.

14.º Tomar á su cargo ó interesar en cualesquiera empresas ó obras de interés público.

15.º Establecer y administrar por sí el servicio de docks ó almacenes de depósito con arreglo á las leyes especiales que á ellos se refieran.

16.º Verificar, finalmente, toda clase de operaciones que no se separen del espíritu de las ya descritas, y todas las que las leyes consientan á las Sociedades de igual clase.

Art. 3.º La Sociedad no podrá dedicarse á las operaciones llamadas de Bolsa basadas sobre la probable alza ó baja de los precios.

Art. 4.º El importe de los depósitos y obligaciones pagaderas á la vista deberá siempre ser representado por existencias en metálico ó por efectos, letras y pagarés en cartera negociables en el acto.

Art. 5.º La Sociedad podrá extender sus negocios á otras poblaciones del Reino cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, creando al efecto sucursales, agencias ó Comités.

Art. 6.º Si por efecto de fusión ó combinación con otra empresa, ó por la organización ó adquisición de cualquier especial negocio, fuese conveniente cambiar ó ampliar el objeto social, se considerará éste modificado ó ampliado, en cuanto fuere menester, si así se acordare por la junta general al autorizarse la operación.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 7.º El capital de la Sociedad será de 10 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador, de á 500 pesetas cada una. Diez mil de dichas acciones quedan suscritas por los socios fundadores, y las restantes 10.000 se conservan en cartera para ponerlas en circulación en el tiempo y forma que lo acuerde la Junta de gobierno. Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos á las disposiciones del art. 283 del Código de Comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Art. 8.º La junta general, especialmente convocada en sesión extraordinaria, podrá acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, el aumento ó reducción del capital social. Esta reducción no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 9.º El primer desembolso del capital social será de 25 por 100, y el 75 por 100 restante deberá satisfacerse en los plazos que determine la Junta de gobierno.

Los dividendos que se exijan no podrán exceder de 40 por 100 cada uno, debiendo mediar á lo menos seis meses de un llamamiento á otro, y avisarse con 30 días de anticipación en la GACETA DE MADRID, *Boletines* de esta provincia y de Barcelona y periódicos, por lo menos uno de esta localidad y otro de cada una de aquellas capitales.

Art. 10. Las acciones serán al portador, y estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizadas con las firmas del Presidente, de uno de los Directores y del Administrador. Cada título representará el número de acciones que determine la Junta de gobierno.

Art. 11. Los títulos contendrán la indicación correspondiente del pago de los dividendos pasivos, y llevarán cupones para el cobro de los activos.

Art. 12. Todo accionista tendrá derecho á depositar gratuitamente sus acciones en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una. Siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán todos elegir á uno de ellos para ejercer la representación de éstos, con facultad de ceder y traspasar.

Art. 14. Los poseedores de acciones, al tiempo de las nuevas emisiones, tendrán opción á aquéllas á la par, ó con la prima que hubiese acordado la Junta de gobierno, en proporción á las que posean de emisiones anteriores. No tendrán, empero, este derecho cuando la nueva serie se emita en pago á compensación de un negocio, fusión ú otro motivo análogo.

Art. 15. Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Valls.

Art. 16. Todo dividendo pasivo no satisfecho en el plazo debido devengará un interés anual de 6 por 100 á favor de la Sociedad.

Art. 17. Las acciones que estén en descubierto 15 días después de la época señalada para el pago de un dividendo quedarán caducadas, sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad.

La Junta de gobierno deberá publicar su numeración en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y de la de Barcelona y tres periódicos, por lo menos uno de esta localidad y otro de cada una de aquellas capitales, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno. Quince días después de esta publicación, la Junta de gobierno tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos por medio de Corredor de Comercio.

El producto de su venta se aplicará á cubrir el alcance de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el restante quedará á disposición del accionista moroso. Si éste se presentase á pagar las sumas citadas antes de venderse los títulos duplicados, éstos se anularán, admitiéndose aquel pago.

Art. 18. Se considerarán nulos y fuera de circulación los títulos que no contengan la anotación de los dividendos pasivos satisfechos, sin que atribuyan derecho alguno á sus tenedores.

Art. 19. En el caso de extravío de una ó más acciones ó de desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 20. La posesión de una ó más acciones lleva consigo la sumisión á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales de accionistas.

Art. 21. Todo sucesor ó causahabiente de un accionista habrá de conformarse, para el ejercicio de sus derechos, con los balances e inventarios de la Sociedad, aprobados en la junta general, como también los acuerdos de ésta y de la de gobierno.

Régimen de la Sociedad.

Art. 22. La Sociedad será regida por la junta general, una Junta de gobierno, una Dirección y un Administrador.

Junta general.

Art. 23. La junta general, legalmente constituida, ejerce el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá en esta villa en el local, día y hora que determine la de gobierno, ordinariamente antes del 15 de Febrero de cada año, y extraordinariamente cuando lo acuerde la última, por sí ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen cuando menos la quinta parte de las acciones.

Art. 25. Podrán asistir á la junta general de accionistas los que hayan depositado, con tres días de anticipación por lo menos en la Caja de la Sociedad, un número de acciones que no baje de 20 teniendo un voto por cada 20 que deje depositadas.

Las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán usar de este derecho por medio de sus representantes legales.

Art. 26. El accionista que cumplido dicho requisito no pueda asistir puede delegar su derecho en otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 27. Los que posean menos de 20 acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos, ó en otro accionista, su derecho de asistencia.

Art. 28. Ningún accionista podrá tener más de 20 votos por sus acciones propias ó representadas.

Art. 29. La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de accionistas asistentes.

La extraordinaria en su primera convocatoria no tendrá lugar, á no concurrir por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 30. Si convocada por primera vez junta general extraordinaria no concurriese la representación que determina el párrafo segundo del artículo anterior, media hora después de la fijada para la reunión, se dará por intentada, y la Junta de gobierno procederá inmediatamente á segunda convocatoria para dentro de 15 días. El aviso deberá preceder de seis días al de la nueva reunión, que quedará legalmente constituida, siendo válidos sus acuerdos; sea cual fuere el número de acciones representadas.

Art. 31. Corresponde á la junta general ordinaria:

- 1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno que deban sustituir á los que vayan cesando.
- 2.º Resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno.
- 3.º Aprobar, si ha lugar, los balances anuales y cuentas que le presente la Junta de gobierno.
- 4.º Fijar, á propuesta de la misma Junta, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.
- 5.º Conceder á la Junta de gobierno autorizaciones especiales para castigo ó premios en los presentes estatutos.
- 6.º Revisar y modificar, por sí ó á propuesta de la Junta de gobierno, la remuneración que deban disfrutar los tres Directores y los demás individuos de la Junta de gobierno.
- 7.º Autorizar, á propuesta de la Junta de gobierno y si mereciere su aprobación, el reglamento que la última le proponga para la ejecución de los presentes estatutos, así como su modificación después de aprobado.
- 8.º Tomar aquellos otros acuerdos que estime convenientes dentro de los límites de su competencia.

Art. 32. Las juntas generales extraordinarias sólo podrán discutir y resolver sobre los puntos objeto de la convocatoria.

Art. 33. Será Presidente de la junta general el que lo sea de la de gobierno, en su defecto el Vicepresidente y en defecto de éste el Vocal de más edad de los que se hallen presentes.

Art. 34. Será Secretario de la junta general el de la de gobierno, en caso de votación, se unirán los accionistas en calidad de escrutadores, designados por la misma junta general.

Art. 35. Las sesiones empezarán por la lectura, que hará el Secretario, de la lista de accionistas presentes y del acta de la sesión anterior, que los accionistas aprobarán ó modificarán mediante acuerdo.

Se pasará en seguida á tratar de los asuntos propios de las juntas ordinarias y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de discusión y dar solución á las dudas ó votos que se notaren acerca de los estatutos, las prácticas usadas generalmente para casos análogos.

Art. 36. En cada junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusión, los que tome parte en ésta podrán usara palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar, y consumidos tres turnos entre y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por definitivamente discutido.

Los individuos de la Junta de gobierno y las comisiones encargadas de algún informe no consumirán turno, y usarán la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 37. La discusión explicará el Presidente el objeto de la votación y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos

representados en la junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Cuando se trate de la modificación y ampliación del objeto social á tenor de lo establecido en el art. 6.º, ó de la disolución voluntaria de la Sociedad á que se refiera el art. 70, será necesario que por lo menos los dos tercios de los votos de los concurrentes adopten la afirmativa.

Art. 39. Las votaciones por regla general serán públicas. Las que hayan de recaer sobre elección de cargos serán secretas, exceptuando la de nombramiento de Secretarios escrutadores.

Junta de gobierno.

Art. 40. La Junta de gobierno se compondrá de 15 individuos, que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los 15 días inmediatos á su elección. Transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian voluntariamente el cargo.

Los que actualmente la forman ejercerán sus cargos durante 10 años, á contar desde la fundación de la Sociedad.

Art. 41. Los años se contarán desde 1.º de Marzo inmediato al nombramiento, excepto el de la fundación, que se contará desde el día en que la Sociedad se haya puesto en ejercicio.

Art. 42. A los 10 años de la constitución de la Sociedad empezará la renovación de la Junta de gobierno, cesando desde entonces cada año cinco individuos de la misma, de los cuales tenga uno el carácter de Director, que serán designados por la suerte, hasta que haya terminado la renovación de los de primer nombramiento, y se reemplazarán después por orden de antigüedad.

Art. 43. Las vacantes que ocurran en la Junta de gobierno serán llenadas en la próxima general ordinaria ó en la general extraordinaria convocada expresamente, si aquellas excedieran de cinco.

El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

Art. 44. Los individuos nombrados designarán de su seno los que deban ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente de la misma Junta, y los que deban encargarse de la Dirección.

Art. 45. Todos los cargos sin excepción son renunciables, y para todos ellos puede ser reelegido el socio que haya debido ó querido cesar.

Art. 46. Corresponde á la Junta de gobierno:

- 1.º Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones y eligiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso en virtud de las circunstancias.
- 2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos, así como las condiciones con que deban emitirse las obligaciones, si llegara el caso.
- 3.º Determinar si conviene ó no ofrecer interés á los depósitos y cuentas corrientes, y su tipo y forma en caso afirmativo, pudiendo ésta ser una participación en el beneficio social.
- 4.º Establecer un registro especial y reservado para las calificaciones de firmas que pueda servir de pauta para la otorgación de créditos.
- 5.º Examinar las cuentas e inventarios balances que le presente la Dirección para presentarlos á la aprobación de la junta general, si los encuentra conformes.
- 6.º Acordar los anticipos que crea puedan hacerse á cuenta de beneficios.
- 7.º Proponer á la junta general la aprobación del balance y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.
- 8.º Convocar la junta general ordinaria en el plazo señalado en el art. 24 y extraordinariamente en los casos previstos en el mismo artículo.
- 9.º Nombrar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y Abogados consultores, señalando sus atribuciones y dotaciones, y determinando qué cargos hayan de prestar fianza y el importe de ésta.
- 10. Contestar á las consultas que le dirija la Dirección.
- 11. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos, del reglamento que se forme para la ejecución de éstos y de los acuerdos de la junta general, y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones necesarias.
- 12. Aprobar, si los encuentra convenientes, los reglamentos interiores que le presente la Dirección para la buena marcha de la Sociedad.
- 13. Nombrar los corresponsales del Banco, y acordar la creación de sucursales, comités ó agencias en cualquiera ciudad del Reino cuando lo juzgue conveniente.
- 14. Delegar sus facultades en comisiones de uno ó más individuos, nombrados de su seno, para presenciar los arcos, proponer las calificaciones, inspeccionar los servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusión y ejecutar los trabajos que se ofrezcan.
- 15. Proponer á la junta general, cuando lo estime conveniente, la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad y su disolución voluntaria.

Art. 47. La junta de gobierno se reunirá á lo menos dos veces al mes, y siempre que lo crea necesario el Presidente ó se lo pida el Director de turno.

La falta de asistencia á cuatro sesiones consecutivas, sin causa justificada, importará la cesación en el cargo.

Art. 48. La Junta de gobierno no podrá tomar acuerdo sin la presencia de ocho de sus individuos.

Cuando no se reúna dicho número á la primera convocatoria para una de sus sesiones, podrá reunirse en segunda convocatoria pasadas las 24 horas siguientes inmediatas, en cuyo caso bastará la presencia de cuatro de sus individuos para tomar acuerdo.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Art. 50. Los individuos de la Junta de gobierno deberán poseer y constituir en depósito 100 acciones de la Sociedad, que se custodiarán en una Caja especial ó en un compartimiento de la general, bajo tres llaves, de las que conservará una el Presidente, otra el Administrador y otra el Cajero.

Estas acciones no serán devueltas á los individuos cesantes hasta que se hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio.

El depósito lo constituirá cada individuo de la Junta de gobierno antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 51. La Dirección se compondrá de tres individuos elegidos de entre los señores que componen la Junta de gobierno, incluso el Presidente y Vicepresidente, renovándose cada año por riguroso turno y pudiendo ser reelegidos, siempre que ocurra alguna vacante la llenará seguidamente la Junta de gobierno.

Estará á su cargo, cesar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los estatutos y reglamento y el de los acuerdos de las Juntas generales y de gobierno. Le corresponde las atribuciones siguientes:

- 1.º Dirigir las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo todo lo que juzgue oportuno para conciliar las ventajas del público con los intereses de la Sociedad.

2.º Usar la firma social cada Director indistintamente, sin perjuicio de la delegación de la misma que se conferirá al Administrador.

3.º Proponer á la Junta de gobierno los negocios y combinaciones que juzgue oportunas emprender dentro de los límites fijados en los estatutos, así como las modificaciones que crea conveniente introducir en la marcha social y en los acuerdos de aquella.

4.º Vigilar la marcha de las dependencias, especialmente en sus secciones de caja, cartera y contabilidad, dictando las órdenes oportunas y sometiendo á la aprobación de la Junta de gobierno los reglamentos interiores que estimen necesarios para el buen orden y mejor cumplimiento de los estatutos.

5.º Nombrar, dotar y separar á los empleados, exceptuando los designados en el párrafo noveno del art. 46, á quienes sólo podrá suspender, dando cuenta á la Junta de gobierno para que ésta resuelva definitivamente.

6.º Trazar la marcha que ha de seguir el Administrador en todos los casos á fin de que no sufra entorpecimientos el curso de los negocios ni se cause molestia á los clientes de la Sociedad y al público.

7.º Dar al Administrador las instrucciones necesarias para la formación de los balances é inventarios de cada ejercicio y estados que deban publicarse, sometiendo á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 52. Cada Director turnará por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad como representante de la Dirección.

Art. 53. La Dirección se reunirá á lo menos una vez á la semana bajo la presidencia del Director de turno, quien además podrá convocarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 54. Los acuerdos de la Dirección se tomarán por mayoría de votos.

Art. 55. La Dirección determinará los casos en que los documentos de interés de la Sociedad deberán firmarse, en nombre de ésta, por dos de los individuos á quienes se otorga la firma social.

Art. 56. Corresponde al Director de turno firmar las comunicaciones dirigidas á la Junta de gobierno y pedir á su Presidente que la convoque siempre que se presenten incidentes que reclamen su consejo, asistir á los arcos y resolver sobre todos los asuntos imprevistos de carácter urgente.

Administrador de la Sociedad.—Oficinas.

Art. 57. El Administrador es el ejecutor de los acuerdos de la Dirección, tiene el uso de la firma social como delegado de la última, representa á la Sociedad ante el público y es el Jefe de las dependencias.

Art. 58. El Administrador debe asistir á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Dirección siempre que á ellas se le llame.

Art. 59. El Secretario nombrado por la Junta de gobierno lo es de ésta, de la general de accionistas y de la Dirección, debiendo llevar los libros de actas correspondientes y firmarlas con los respectivos Presidentes.

Art. 60. Tendrá además el Secretario á su cargo la correspondencia y el archivo de los libros y documentos de la Sociedad, redactará los que se le encarguen por la Junta de gobierno y la Dirección, y practicará todos los trabajos análogos á su empleo.

Art. 61. El Secretario, el Tenedor de libros y el Cajero, Jefes de sus respectivas oficinas, deberán consultar al Administrador para la organización de los trabajos, y proponerle las reformas que estimen oportunas para la buena marcha de la Sociedad y buen servicio del público.

Art. 62. El plan de los trabajos formados por los Jefes de las oficinas, bajo la inspiración del Administrador, deberá someterse á la aprobación de la Junta de gobierno para formar parte del reglamento interior.

Inventario, balance, reserva y reparto de beneficios.

Art. 63. Durante los ocho días precedentes de la junta general ordinaria, estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir las explicaciones que crean convenientes, que se les darán dentro de los límites de la conveniencia social y de la reserva que reclaman los negocios.

Art. 64. De los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado por la junta general se retirará, para constituir el fondo de reserva, un tanto por 100 que no podrá bajar del 2 ni exceder del 10, se deducirá un 10 por 100 para remunerar los trabajos de la Junta de gobierno y de la Dirección, y la cantidad necesaria para atender en concepto de intereses á los señores accionistas el 6 por 100 á lo que alcance del capital desembolsado.

Art. 65. Cuando el fondo de reserva llegue á importar el 10 por 100 del capital nominal de la Sociedad, dejará de recaudarse, repartiéndose íntegramente los beneficios líquidos.

Art. 66. El 10 por 100 acordado á la Junta de gobierno y á la Dirección se lo distribuirán éstos entre sí y entre sus individuos en el modo que juzguen más conveniente é equitativo.

Art. 67. El acuerdo que pueda adoptar la junta general, de modificar el tanto de beneficios señalado por la Junta de gobierno y la Dirección, no se llevará á efecto hasta después de transcurrido el año dentro del cual se tome.

Art. 68. El remanente de los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado se repartirá entre los accionistas, pagándose en los días que determine la Junta de gobierno.

Disolución de la Sociedad.

Art. 69. Cuando ocurran pérdidas que importen la cuarta parte del capital desembolsado ó llegue el término social, la Junta de gobierno deberá convocar á la general, para que decida la continuación ó liquidación de la Sociedad.

Art. 70. La Sociedad podrá disolverse también en cualquier tiempo y circunstancias, si así lo acuerda la junta general extraordinaria legalmente constituida.

Art. 71. Cuando se acuerde la disolución de la Sociedad, la junta general resolverá el modo de proceder á su liquidación, las personas que en unión de la Junta de gobierno han de formar la comisión liquidadora y la remuneración que ésta deba percibir.

Art. 72. Los dividendos activos, tanto por beneficio como por devolución de capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán renunciados por éstos, y se agregarán al haber común, sin que haya lugar á reclamación ulterior.

Laudo arbitral.

Art. 73. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiere con cualquier accionista será sometida al juicio de amigables componedores nombrados uno por parte, y por un tercero en caso de discordia, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, para dirimir la cuestión.

El laudo arbitral será obligatorio para ambas partes, bajo

la multa de 5.000 pesetas, que deberá pagar el que pretendiese sustraerse al fallo, sin perjuicio de haber de sujetarse á su cumplimiento.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL Banco de Valls

Del objeto, acciones y accionistas del Banco.

Artículo 1.º Para el desenvolvimiento del objeto que se propone el Banco, determinado en el art. 2.º de los estatutos, habrá el personal y material que la Junta de gobierno considere necesario.

Art. 2.º Un reglamento especial para el régimen interior de las oficinas y el buen orden de los trabajos expresará las atribuciones y deberes de los empleados del Banco.

Art. 3.º Las sucursales, comités ó agencias que el Banco tenga establecidas se regirán por reglamentos especiales, así como también aquellas operaciones que por su índole particular requieran la determinación de reglas fijas é invariables.

El reglamento interior y los especiales que crean necesarios deberán atemperarse á las reglas establecidas en el presente. Serán redactados por la Dirección y aprobados por la Junta de gobierno.

Art. 4.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes. La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar razón de sus decisiones.

Art. 5.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará por la Junta de gobierno, pudiendo ser diferente en la plaza de Valls y fuera de ella y también entre los descuentos y préstamos.

Art. 6.º Los efectos públicos, las acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, incluidas las del propio Banco, que se den en garantía de préstamo, sólo serán admitidas por un valor que no exceda del 75 del precio corriente de cotización. Si dichos valores no se cotizaren, la Junta de gobierno fijará el precio por que deben ser admitidos.

Cuando la garantía consista en géneros, frutos y mercaderías, la Dirección señalará la cantidad por que deben admitirse, que en ningún caso podrá exceder del 75 de su valor. En uno y otro caso deberá mejorarse la garantía si dicho precio bajase un 40 por 100.

Las demás garantías de que trata el núm. 4.º del art. 2.º de los estatutos serán admitidas con las condiciones que la Junta de gobierno determine en cada caso.

Art. 7.º El Banco podrá disponer la venta de la garantía de un préstamo al tercer día de haber requerido por simple aviso escrito al prestatario para mejorarla si no lo hubiese verificado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A esta venta se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervención de Agente de cambio ó Corredor ó por otro medio oficial que se se hallare establecido para la de los valores de que se trata.

Art. 8.º Para que no haya obstáculo en las enajenaciones serán transferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se expresa este fin y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanza á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso, si lo hubiere.

Art. 9.º El Banco no facilitará noticia alguna de los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el mismo, lo propio que toda clase de operaciones, á no mediar providencia judicial que así lo disponga.

Art. 10.º Las 20.000 acciones del Banco llevarán numeración correlativa, tendrán el número de cupones que se considere necesario y los requisitos que acuerde la Junta de gobierno, además de los expresados en el art. 10 de los estatutos.

Art. 11.º Los registros talonarios de las acciones se conservarán en la Caja con fres llaves, donde se custodiarán las acciones depositadas por los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 12.º Los poseedores de acciones tienen derecho á que se comprueben sus láminas con el correspondiente registro talonario. Dicha comprobación se hará por el Secretario, siempre que el interesado le requiera al efecto verbalmente ó por escrito con 24 horas de antelación.

Art. 13.º Si ocurriese algún extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo de depósito de la clase señalada en el art. 13 de los estatutos, justificado el hecho en la forma que acuerde la Dirección del Banco, á ser posible, la justificación, se expedirá un duplicado. En todo caso procederá á la expedición del duplicado la publicación en el Boletín oficial de las provincias de Tarragona y de Barcelona, por dos veces con el intervalo de 20 días. Si se presentara alguna reclamación, se suspenderá la expedición del duplicado hasta que los interesados hayan venido á buen acuerdo ó ventiladas sus diferencias ante los Tribunales se presente la sentencia ejecutoria recaída en el asunto.

Todos los gastos que se originen por la reclamación de un duplicado de depósito de acciones del Banco vendrán á cargo del reclamante.

Art. 14.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclama la extensión de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamación en el Banco se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título que trata de reemplazarse. La Dirección en su vista hará publicar la solicitud en los Boletines oficiales de las provincias de Tarragona y Barcelona por dos veces y con el intervalo de 20 días de un anuncio á otro.

Si del expediente que se forme no resulta reclamación fundada, se expedirá el nuevo título, expresándose la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitare alguna reclamación, deberán los interesados ventilarla ante los Tribunales, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Los gastos que se originen vendrán á cargo del que resulte propietario del título.

De las obligaciones.

Art. 15.º Las obligaciones al portador que emita la Sociedad serán de talón y estarán distribuidas por series con numeración correlativa cada una. La Junta de gobierno acordará las condiciones con que han de ser emitidas, su forma y redacción, designando las personas que deban autorizarlas con su firma. Su confección se hará con todas las garantías y contrasignas que se juzguen convenientes para precaver la falsificación.

Art. 16.º Los registros talonarios de las obligaciones estarán á cargo del Cajero, quien comprobará con los mismos las láminas que los interesados le presenten para dicho efecto, señalando en cada caso la hora oportuna para la comprobación.

De la junta general de accionistas.

Art. 17.º La convocatoria para la junta general se hará con 15 días á lo menos de anticipación, por medio de los periódicos que la Junta de gobierno creyera oportuno.

Art. 18.º Convocada la junta general, se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la junta la papeleta que acredite este derecho, entregándola al interesado si la pidiere.

Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad ó establecimientos que la Junta de gobierno acuerde el número de acciones necesario para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta servirá de título para concurrir á la junta general. En ella se expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas con su numeración, y votos que en su virtud le correspondan.

Art. 19.º Tres días antes del en que deba celebrarse la junta general, quedará cerrado el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia, y se formará por el Secretario la lista correspondiente, que será autorizada con el V.º B.º del Director de turno, y se pondrá de manifiesto á los accionistas para su examen durante las 24 horas inmediatas á la reunión.

Art. 20.º Si hubiese lugar á segunda convocatoria por ocurrir lo previsto en el segundo párrafo del art. 19, las acciones depositadas para asistir á la primera reunión servirán para la segunda; debiendo proveer á los accionistas de nuevas papeletas para poder concurrir á ella. Durante el nuevo plazo señalado se admitirán nuevos depósitos hasta tres días antes de la celebración de la junta.

Art. 21.º Las delegaciones para hacerse representar en las juntas generales de que trata el artículo 26 y 27 de los estatutos deberán hacerse por medio de poder ó de oficio dirigido al Administrador, ó bien expresando en la solicitud de depósito de acciones que al efecto debe constituirse la persona á quien se confiere la representación.

El delegado deberá además estar provisto de la papeleta expedida á nombre de su representado.

Art. 22.º Media hora después de la señalada, el Presidente, ó á falta de éste el Vicepresidente ó el Vocal de más edad de los presentes, si éste no se hallara en el local, ordenará leer la lista de los accionistas presentes, con el número de las acciones que cada uno representa, y declarará constituida la junta, si fuere ordinaria ó extraordinaria de segunda convocatoria; y se dará por intentada la junta y por terminado el acto, si siendo extraordinaria de primera convocatoria no concurren la mitad más una de las acciones emitidas; conforme previenen los estatutos.

Art. 23.º Reunida la junta general, el Secretario leerá la lista de los accionistas que hayan tomado papeleta de asistencia, con expresión de si se hallan presentes ó representados, y en su caso de la persona que ejerza la representación, y el de votos que pueda emitir.

Seguidamente los dos accionistas de entre los presentes que tengan depositadas ó representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de Secretarios escrutadores.

Si no aceptaran, serán sustituidos por los otros dos que le sigan en acciones propias ó representadas; en igualdad de número, decidirá la suerte. Los Secretarios escrutadores, en unión de la Presidencia, examinarán la capacidad legal de los asistentes.

Art. 24.º Leída por el Secretario la lista de los asistentes con capacidad legal, el Presidente sólo á éstos permitirá la permanencia en el local, y acto continuo declarará legalmente constituida la junta general.

Art. 25.º Empezará la sesión dándose lectura del acta de la sesión anterior; y si hubiese sobre ella alguna reclamación, se hará constar en el acta de la que se venga celebrando, procediéndose después á la deliberación de los asuntos que deben ser objeto de la junta.

Art. 26.º El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las facultades necesarias.

Art. 27.º Las votaciones serán nominales, consignándose su resultado detalladamente, y serán intervenidas por los Secretarios escrutadores. Siempre que la votación recaiga sobre elección de cargos ó sobre un asunto personal será secreta, en cuyo caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas ó bolas como votos tenga derecho á emitir. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, exceptuando los que se refieren á elección de cargos; en cuyo caso, si algún individuo no alcanzare mayoría, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y si volviese á resultar empate, será preferido el que tenga más acciones propias; si tuvieran igual número, decidirá la suerte.

Art. 28.º Si algún accionista quiere presentar á la deliberación de la junta general alguna proposición, deberá entregarla por escrito al Presidente con cinco días de anticipación para que la Junta de gobierno la examine y pueda dar en su discusión las explicaciones necesarias á su esclarecimiento.

Podrán también admitirse nuevas proposiciones durante la sesión de la junta general, pero no podrá deliberar sobre ellas sin que la Junta de gobierno emita su dictamen después de examinarlas.

Art. 29.º El Presidente podrá suspender la sesión cuando á su juicio ésta se prolongue demasiado, señalando el día y la hora en que deberá celebrarse la siguiente. No se convocará nuevamente para ésta y las demás sesiones que sean necesarias, ni se admitirán nuevos depósitos para tomar parte en sus discusiones; pero si serán admitidos los accionistas que vayan provistos de la correspondiente papeleta de asistencia, después de examinada su capacidad legal por el Presidente y Secretarios escrutadores.

Art. 30.º No se podrá pasar á discusión de un nuevo asunto sin haber recaído resolución sobre el anterior discutido.

Art. 31.º En las juntas generales ordinarias presentará la de gobierno una Memoria, historizando su administración durante el año último y proponiendo los puntos sobre que haya necesidad de tomar acuerdo.

En las extraordinarias el Presidente dará cuenta verbal ó por escrito de los asuntos que deban tratarse.

Art. 32.º Durante los dos últimos días anteriores á la junta general permanecerán expuestas en la Secretaría de la Sociedad las listas de los accionistas que tengan derecho de asistencia, y en las ordinarias, además la Memoria, las proposiciones presentadas, el balance del ejercicio finido y el inventario social. El Administrador dará á los accionistas cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de los expresados documentos.

Art. 33.º Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, los Secretarios escrutadores y el Secretario de la Sociedad.

Art. 34.º Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general se darán copias ó extractos, conforme se pida, del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, y autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

De la Junta de gobierno.

Art. 35.º El Presidente de la Junta de gobierno es el Presi-

dente del Banco, y como á tal le corresponde velar por el exacto cumplimiento de los estatutos, reglamento y acuerdos de la junta general de accionistas y la de gobierno. Sus funciones son permanentes, por cuyo motivo podrá, siempre que lo considere oportuno, examinar los libros y documentos pertenecientes á la Sociedad, así como las operaciones que se verifican dando cuenta á la Junta de gobierno de los defectos que observe, ó proponiendo la modificación que le parezca procedente.

Quando por ausencia, enfermedad ú otra cualquier causa no pueda atender al desempeño del cargo, residirá en el Vicepresidente desde luego todas las facultades propias del Presidente.

Art. 36.º Si á la hora señalada para cada una de las sesiones de la Junta de gobierno no hubiese concurrido el Presidente, abrirá la sesión el Vicepresidente, ó en defecto de éste el Vocal de más edad de los que se hallaran en el local, sin perjuicio de ocupar la Presidencia aquel á quien correspondiere el derecho tan luego como se presente. Seguidamente el Secretario leerá el acta de la anterior sesión, y aprobada que sea, la Dirección dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante el tiempo transcurrido desde aquella, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y en seguida la Junta deliberará sobre los asuntos que proponga el Presidente, ya sea por propia iniciativa ó de cualquiera de los Vocales.

Art. 37.º Las votaciones de la Junta de gobierno serán nominales, excepto en los casos en que se trate de elección de personas ó de intereses particulares de algún individuo de ella, en cuyo caso cualquiera de los Vocales pida la votación secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas ó bolas blancas y negras.

El Vocal que no se conforme con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 38.º Las actas de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de acuerdos de la misma, sus ritas por todos los asistentes.

Art. 39.º La remuneración señalada á la Junta de gobierno por los artículos 64 y 65 de los estatutos se repartirá entre sus individuos en proporción de las asistencias de cada uno á las sesiones celebradas en el año correspondiente. A dicho efecto se tendrán como presentes en cada sesión á los que estén ocupados en alguna comisión que les haya confluído la propia Junta.

Art. 40.º El Secretario comunicará, cuando proceda, los acuerdos de la Junta de gobierno á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicación haya de dirigirse al Gobierno, Autoridades superiores ó Presidentes de las Sociedades de crédito, deberá estar suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces.

De la Dirección.

Art. 41.º La Dirección conocerá de todos los asuntos de la Sociedad, sea cual fuese su índole, y adoptará los acuerdos que considere convenientes, sin perjuicio de someterlos al examen y aprobación de la Junta de gobierno en su primera reunión.

Art. 42.º El Secretario de la Sociedad extenderá el acta de las sesiones de la Dirección que formará con los Directores que hubiesen asistido. Las actas de la Dirección se leerán íntegramente en las sesiones de la Junta de gobierno siempre que ésta lo acuerde; la cual aprobará, rectificará ó desechará los acuerdos que contengan.

Art. 43.º Vigilará las gestiones del Administrador, y en el caso que trasluciere éste sus facultades, resolverá inmediatamente lo que estime conveniente, sin perjuicio de someterlo á la decisión de la Junta de gobierno en su primera reunión.

Art. 44.º La Dirección cuidará muy especialmente de adquirir noticias acerca de la confianza que merezcan las Sociedades de crédito y particulares con quienes pueda convenir establecer negocios.

Art. 45.º Determinará, á propuesta del Administrador, las operaciones que puedan ejecutarse dentro de las facultades que la Junta de gobierno haya acordado.

Art. 46.º Si ocurriese el caso que en algún punto relativo á la marcha de las operaciones de la Sociedad no estuviesen de acuerdo ninguno de los Directores, lo someterá á la decisión de la Junta de gobierno.

Art. 47.º El Director de turno llevará la firma en las relaciones con la Junta de gobierno.

Art. 48.º Se entiende que renuncia su cargo el Director que se ausente de la población sin manifestar cuál de los demás Directores deba sustituirlo en el turno durante su ausencia.

Del Administrador.

Art. 49.º El Administrador, como delegado de la Dirección, obrará con estricta sujeción á los acuerdos de la misma.

Representará á la Sociedad ante las Autoridades y el público, así como también ante los Tribunales y centros de la Administración pública.

Como encargado de la firma social, le compete autorizar con su firma todos los contratos, correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Sociedad, excepto los que señala el art. 40 de este reglamento.

Tomará el Administrador frecuentes noticias de la situación mercantil de los correspondientes de la Sociedad y de la clase y extensión de los negocios á que se dedican, para utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

Se enterará del curso de los cambios con las plazas del Reino y extranjeras, y observará las causas que las puedan alterar más ó menos sensiblemente.

Propondrá á la Dirección todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

No emprenderá ningún negocio sin previa autorización de la Dirección, quedando en caso contrario responsable de los resultados, sin perjuicio de lo que por su extralimitación de facultades acordara la Junta de gobierno.

El Administrador, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 50.º El Administrador es el jefe de las oficinas de la Sociedad. Como á tal, le corresponde organizar los servicios y distribuir los trabajos, cuidando de que todos se lleven al día y con la debida exactitud.

Podrá suspender á los empleados dando inmediato conocimiento á la Dirección, y conceder á los mismos licencias temporales cuando las pidan con justa causa, disponiendo quien deba reemplazar durante su ausencia á los que no tengan sustituto señalado.

Deba inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse del orden y exactitud en que se hace el servicio, y muy especialmente en los libros de contabilidad.

Art. 51.º En caso de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Administrador nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y con la aprobación de la Junta de gobierno.

Del Secretario.

Art. 52. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas, en las de gobierno y de la Dirección, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de la misma debe extender. De dichas actas librará las certificaciones que se acordaren, las cuales deberán ser autorizadas por el Presidente de la Junta de gobierno ó por el Director de turno respectivamente.

Asistirá á los arcos, de los que se levantará la correspondiente acta.

Redactará cuantos informes y documentos se le encarguen y evacuará los demás trabajos que le encomienden la Junta de gobierno, la Dirección ó el Administrador.

Distribuirá entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma y cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le estén confiados. Practicará los trabajos preparatorios para las juntas generales y comunicará los avisos de convocación para las sesiones de la Junta de gobierno y de la Dirección.

Llevará los libros de calificación de firmas, la correspondencia y demás necesario para el servicio de la Secretaría.

Cumplirá las obligaciones que le imponen los diferentes artículos de este reglamento y de los estatutos.

Art. 53. Estará á cargo del Secretario el archivo de los papeles y documentos del Banco, que deberá custodiar con el debido orden.

Art. 54. El Secretario será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que designe la Junta de gobierno.

Del Tenedor de libros.

Art. 55. El Tenedor de libros, como encargado de la sección de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 56. Tendrá á su cargo:

Los diferentes trabajos de cuenta y razón. El examen y comprobación de los descuentos correspondientes á los mismos.

La formación de estados, balances y relaciones de contabilidad.

Adoptar las medidas oportunas para establecer el orden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

Redactar los asientos del Diario, haciendo también que consten en los auxiliares oportunos y formalizar todas las operaciones de contabilidad sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situación de las cuentas del Banco.

Cuidar de que los libros de la sección, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio y demás disposiciones legales, estén rubricados por el Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 57. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá la persona que nombre la Junta de gobierno.

Del Cajero.

Art. 58. El Cajero será responsable de todos los valores de la caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá además una llave de la caja reservada, de cartera y de efectos en depósito.

Art. 59. Todo cobro ó pago que se verifique por la caja debe autorizarlo por escrito el Administrador ó intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 60. Después de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del día, verificará el Cajero un arqueo de la caja diaria y formará en su vista un estado que comprenda la situación detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma, puesto en el mismo el V. B. del Administrador, pase al Director de turno.

Art. 61. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al día.

Art. 62. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 63. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobación de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 64. En el último día de cada año y en los períodos que la Junta de gobierno lo disponga, después de terminadas las operaciones del día, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presentará la Dirección, la comisión de la Junta de gobierno, el Administrador y el Secretario.

El resultado de los arcos se consignará en su acta, extendida en un libro especial que firmarán todos los concurrentes.

Art. 65. El libro en que se extiendan las actas de los arcos estará foliado y todas sus hojas rubricadas por el Presidente de la Junta de gobierno.

Concuerdan la reforma de los estatutos y el reglamento insertos con sus originales que obran en el acta de su razón y de la que se hará mérito; doy fé.

Y habiendo sido aprobados, comisionóse á los señores comparecientes para que en las calidades que accionan los elevasen á escritura pública, resultando su autorización del acta de la aludida sesión, que copiada en su parte bastante es como sigue:

En la villa de Valls, á los 30 de Octubre de 1882.—Presidencia de D. Alberto Dasca y Olivé.—Reunidos en virtud de la convocatoria oportunamente publicada los señores accionistas del Banco de Valls, que se nombrarán después, en el salón de sesiones etc.

Acto seguido se designó por aclamación, al objeto de que otorgasen las escrituras y firmasen los documentos necesarios para formalizar debidamente la reforma de los estatutos y el reglamento que se habían aprobado, á los Sres. Presidente ó Vicepresidente del Banco, accionistas del mismo D. José Dalmau y Sarromá, D. José Montserrat y Grau, D. José Dilla y Moles y Secretario de la Compañía. Finalmente, á propuesta de etc.

En este estado, y siendo las siete y cuarto de la noche, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, de la que levanto la presente acta en 41 pliegos del sello 11.º, números 1.352.633, 1.352.632, 1.352.634, 1.352.635, 1.352.636, 1.352.637, 1.352.638, 1.352.639, 1.352.640 y 1.352.641, que firman los señores Presidente y Secretarios escrutadores.—El Presidente, Alberto Dasca y Olivé.—José Dalmau.—José Montserrat.—José Dilla.—José Caylá, Secretario.

Concuerda la parte transcrita con el original, al que me remito; doy fé.

Por tanto, los nombrados D. Alberto Dasca, D. José Montserrat, D. José Dilla, D. José Dalmau y D. José Caylá, asegurando, y á juicio del que autoriza apareciendo, tener la aptitud y capacidad legal necesaria para este acto, me han requerido á mí el Notario para la otorgación de la presente escritura de re-

forma de estatutos y aprobación de reglamento, declarando al propio tiempo que por ellos, y tal como se dejan consignados, deberá regirse en adelante la Sociedad de crédito Banco de Valls, siendo los mismos su ley fundamental, y á cuyas prescripciones estarán sujetos todos los accionistas, sin que contra su observancia alegar puedan pretexto ni motivo alguno.

Quedando advertidos de que de esta escritura deberá tomarse razon en el Registro de Comercio de esta provincia á tenor de lo prevenido en el Código mercantil, y que además deberá presentarse á la oficina de liquidación sobre derechos reales y transmisión de bienes para el pago del impuesto correspondiente, si es que lo devengase, dentro del plazo y bajo las penas señaladas en las leyes del ramo; y que deberá llenarse respecto de la misma los requisitos establecidos por la ley de 19 de Octubre de 1869.

En cuyo testimonio así lo otorgan, firmando con los testigos instrumentales, que lo son presentes, D. Daniel Valladosera y Roig, revalidado en Notaría, y D. Ignacio Rodón y Sastre, cafetero, ambos de esta vecindad, á los que doy fé conocer, y á quienes y á los comparecientes he leído íntegra esta escritura, porque así lo han elegido, después de enterarles del derecho que tienen de leerla por sí, del que no han querido usar.

De todo lo que doy fé.—Alberto Dasca y Olivé.—José Dalmau.—José Montserrat.—José Dilla.—José Caylá.—Daniel Valladosera, testigo.—Ignacio Rodón, testigo.—Está signado.—Francisco Sarri Oller.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia escrita en un pliego de la clase 6.ª y 15 de la 12.ª, números 85.556, 4.281.076, 4.281.077, 4.281.078, 4.281.079, 4.281.080, 4.281.081, 4.281.082, 4.281.083, 4.281.084, 4.281.085, 4.281.086, 4.281.087, 4.281.088, 4.281.089, 4.281.090, 4.281.091, 4.281.092, 4.281.093, 4.281.094, 4.281.095, 4.281.096, 4.281.097, 4.281.098, 4.281.099, 4.281.100, 4.281.101, 4.281.102, 4.281.103, 4.281.104, 4.281.105, 4.281.106, 4.281.107, 4.281.108, 4.281.109, 4.281.110, 4.281.111, 4.281.112, 4.281.113, 4.281.114, 4.281.115, 4.281.116, 4.281.117, 4.281.118, 4.281.119, 4.281.120, 4.281.121, 4.281.122, 4.281.123, 4.281.124, 4.281.125, 4.281.126, 4.281.127, 4.281.128, 4.281.129, 4.281.130, 4.281.131, 4.281.132, 4.281.133, 4.281.134, 4.281.135, 4.281.136, 4.281.137, 4.281.138, 4.281.139, 4.281.140, 4.281.141, 4.281.142, 4.281.143, 4.281.144, 4.281.145, 4.281.146, 4.281.147, 4.281.148, 4.281.149, 4.281.150, 4.281.151, 4.281.152, 4.281.153, 4.281.154, 4.281.155, 4.281.156, 4.281.157, 4.281.158, 4.281.159, 4.281.160, 4.281.161, 4.281.162, 4.281.163, 4.281.164, 4.281.165, 4.281.166, 4.281.167, 4.281.168, 4.281.169, 4.281.170, 4.281.171, 4.281.172, 4.281.173, 4.281.174, 4.281.175, 4.281.176, 4.281.177, 4.281.178, 4.281.179, 4.281.180, 4.281.181, 4.281.182, 4.281.183, 4.281.184, 4.281.185, 4.281.186, 4.281.187, 4.281.188, 4.281.189, 4.281.190, 4.281.191, 4.281.192, 4.281.193, 4.281.194, 4.281.195, 4.281.196, 4.281.197, 4.281.198, 4.281.199, 4.281.200, 4.281.201, 4.281.202, 4.281.203, 4.281.204, 4.281.205, 4.281.206, 4.281.207, 4.281.208, 4.281.209, 4.281.210, 4.281.211, 4.281.212, 4.281.213, 4.281.214, 4.281.215, 4.281.216, 4.281.217, 4.281.218, 4.281.219, 4.281.220, 4.281.221, 4.281.222, 4.281.223, 4.281.224, 4.281.225, 4.281.226, 4.281.227, 4.281.228, 4.281.229, 4.281.230, 4.281.231, 4.281.232, 4.281.233, 4.281.234, 4.281.235, 4.281.236, 4.281.237, 4.281.238, 4.281.239, 4.281.240, 4.281.241, 4.281.242, 4.281.243, 4.281.244, 4.281.245, 4.281.246, 4.281.247, 4.281.248, 4.281.249, 4.281.250, 4.281.251, 4.281.252, 4.281.253, 4.281.254, 4.281.255, 4.281.256, 4.281.257, 4.281.258, 4.281.259, 4.281.260, 4.281.261, 4.281.262, 4.281.263, 4.281.264, 4.281.265, 4.281.266, 4.281.267, 4.281.268, 4.281.269, 4.281.270, 4.281.271, 4.281.272, 4.281.273, 4.281.274, 4.281.275, 4.281.276, 4.281.277, 4.281.278, 4.281.279, 4.281.280, 4.281.281, 4.281.282, 4.281.283, 4.281.284, 4.281.285, 4.281.286, 4.281.287, 4.281.288, 4.281.289, 4.281.290, 4.281.291, 4.281.292, 4.281.293, 4.281.294, 4.281.295, 4.281.296, 4.281.297, 4.281.298, 4.281.299, 4.281.300, 4.281.301, 4.281.302, 4.281.303, 4.281.304, 4.281.305, 4.281.306, 4.281.307, 4.281.308, 4.281.309, 4.281.310, 4.281.311, 4.281.312, 4.281.313, 4.281.314, 4.281.315, 4.281.316, 4.281.317, 4.281.318, 4.281.319, 4.281.320, 4.281.321, 4.281.322, 4.281.323, 4.281.324, 4.281.325, 4.281.326, 4.281.327, 4.281.328, 4.281.329, 4.281.330, 4.281.331, 4.281.332, 4.281.333, 4.281.334, 4.281.335, 4.281.336, 4.281.337, 4.281.338, 4.281.339, 4.281.340, 4.281.341, 4.281.342, 4.281.343, 4.281.344, 4.281.345, 4.281.346, 4.281.347, 4.281.348, 4.281.349, 4.281.350, 4.281.351, 4.281.352, 4.281.353, 4.281.354, 4.281.355, 4.281.356, 4.281.357, 4.281.358, 4.281.359, 4.281.360, 4.281.361, 4.281.362, 4.281.363, 4.281.364, 4.281.365, 4.281.366, 4.281.367, 4.281.368, 4.281.369, 4.281.370, 4.281.371, 4.281.372, 4.281.373, 4.281.374, 4.281.375, 4.281.376, 4.281.377, 4.281.378, 4.281.379, 4.281.380, 4.281.381, 4.281.382, 4.281.383, 4.281.384, 4.281.385, 4.281.386, 4.281.387, 4.281.388, 4.281.389, 4.281.390, 4.281.391, 4.281.392, 4.281.393, 4.281.394, 4.281.395, 4.281.396, 4.281.397, 4.281.398, 4.281.399, 4.281.400, 4.281.401, 4.281.402, 4.281.403, 4.281.404, 4.281.405, 4.281.406, 4.281.407, 4.281.408, 4.281.409, 4.281.410, 4.281.411, 4.281.412, 4.281.413, 4.281.414, 4.281.415, 4.281.416, 4.281.417, 4.281.418, 4.281.419, 4.281.420, 4.281.421, 4.281.422, 4.281.423, 4.281.424, 4.281.425, 4.281.426, 4.281.427, 4.281.428, 4.281.429, 4.281.430, 4.281.431, 4.281.432, 4.281.433, 4.281.434, 4.281.435, 4.281.436, 4.281.437, 4.281.438, 4.281.439, 4.281.440, 4.281.441, 4.281.442, 4.281.443, 4.281.444, 4.281.445, 4.281.446, 4.281.447, 4.281.448, 4.281.449, 4.281.450, 4.281.451, 4.281.452, 4.281.453, 4.281.454, 4.281.455, 4.281.456, 4.281.457, 4.281.458, 4.281.459, 4.281.460, 4.281.461, 4.281.462, 4.281.463, 4.281.464, 4.281.465, 4.281.466, 4.281.467, 4.281.468, 4.281.469, 4.281.470, 4.281.471, 4.281.472, 4.281.473, 4.281.474, 4.281.475, 4.281.476, 4.281.477, 4.281.478, 4.281.479, 4.281.480, 4.281.481, 4.281.482, 4.281.483, 4.281.484, 4.281.485, 4.281.486, 4.281.487, 4.281.488, 4.281.489, 4.281.490, 4.281.491, 4.281.492, 4.281.493, 4.281.494, 4.281.495, 4.281.496, 4.281.497, 4.281.498, 4.281.499, 4.281.500, 4.281.501, 4.281.502, 4.281.503, 4.281.504, 4.281.505, 4.281.506, 4.281.507, 4.281.508, 4.281.509, 4.281.510, 4.281.511, 4.281.512, 4.281.513, 4.281.514, 4.281.515, 4.281.516, 4.281.517, 4.281.518, 4.281.519, 4.281.520, 4.281.521, 4.281.522, 4.281.523, 4.281.524, 4.281.525, 4.281.526, 4.281.527, 4.281.528, 4.281.529, 4.281.530, 4.281.531, 4.281.532, 4.281.533, 4.281.534, 4.281.535, 4.281.536, 4.281.537, 4.281.538, 4.281.539, 4.281.540, 4.281.541, 4.281.542, 4.281.543, 4.281.544, 4.281.545, 4.281.546, 4.281.547, 4.281.548, 4.281.549, 4.281.550, 4.281.551, 4.281.552, 4.281.553, 4.281.554, 4.281.555, 4.281.556, 4.281.557, 4.281.558, 4.281.559, 4.281.560, 4.281.561, 4.281.562, 4.281.563, 4.281.564, 4.281.565, 4.281.566, 4.281.567, 4.281.568, 4.281.569, 4.281.570, 4.281.571, 4.281.572, 4.281.573, 4.281.574, 4.281.575, 4.281.576, 4.281.577, 4.281.578, 4.281.579, 4.281.580, 4.281.581, 4.281.582, 4.281.583, 4.281.584, 4.281.585, 4.281.586, 4.281.587, 4.281.588, 4.281.589, 4.281.590, 4.281.591, 4.281.592, 4.281.593, 4.281.594, 4.281.595, 4.281.596, 4.281.597, 4.281.598, 4.281.599, 4.281.600, 4.281.601, 4.281.602, 4.281.603, 4.281.604, 4.281.605, 4.281.606, 4.281.607, 4.281.608, 4.281.609, 4.281.610, 4.281.611, 4.281.612, 4.281.613, 4.281.614, 4.281.615, 4.281.616, 4.281.617, 4.281.618, 4.281.619, 4.281.620, 4.281.621, 4.281.622, 4.281.623, 4.281.624, 4.281.625, 4.281.626, 4.281.627, 4.281.628, 4.281.629, 4.281.630, 4.281.631, 4.281.632, 4.281.633, 4.281.634, 4.281.635, 4.281.636, 4.281.637, 4.281.638, 4.281.639, 4.281.640, 4.281.641, 4.281.642, 4.281.643, 4.281.644, 4.281.645, 4.281.646, 4.281.647, 4.281.648, 4.281.649, 4.281.650, 4.281.651, 4.281.652, 4.281.653, 4.281.654, 4.281.655, 4.281.656, 4.281.657, 4.281.658, 4.281.659, 4.281.660, 4.281.661, 4.281.662, 4.281.663, 4.281.664, 4.281.665, 4.281.666, 4.281.667, 4.281.668, 4.281.669, 4.281.670, 4.281.671, 4.281.672, 4.281.673, 4.281.674, 4.281.675, 4.281.676, 4.281.677, 4.281.678, 4.281.679, 4.281.680, 4.281.681, 4.281.682, 4.281.683, 4.281.684, 4.281.685, 4.281.686, 4.281.687, 4.281.688, 4.281.689, 4.281.690, 4.281.691, 4.281.692, 4.281.693, 4.281.694, 4.281.695, 4.281.696, 4.281.697, 4.281.698, 4.281.699, 4.281.700, 4.281.701, 4.281.702, 4.281.703, 4.281.704, 4.281.705, 4.281.706, 4.281.707, 4.281.708, 4.281.709, 4.281.710, 4.281.711, 4.281.712, 4.281.713, 4.281.714, 4.281.715, 4.281.716, 4.281.717, 4.281.718, 4.281.719, 4.281.720, 4.281.721, 4.281.722, 4.281.723, 4.281.724, 4.281.725, 4.281.726, 4.281.727, 4.281.728, 4.281.729, 4.281.730, 4.281.731, 4.281.732, 4.281.733, 4.281.734, 4.281.735, 4.281.736, 4.281.737, 4.281.738, 4.281.739, 4.281.740, 4.281.741, 4.281.742, 4.281.743, 4.281.744, 4.281.745, 4.281.746, 4.281.747, 4.281.748, 4.281.749, 4.281.750, 4.281.751, 4.281.752, 4.281.753, 4.281.754, 4.281.755, 4.281.756, 4.281.757, 4.281.758, 4.281.759, 4.281.760, 4.281.761, 4.281.762, 4.281.763, 4.281.764, 4.281.765, 4.281.766, 4.281.767, 4.281.768, 4.281.769, 4.281.770, 4.281.771, 4.281.772, 4.281.773, 4.281.774, 4.281.775, 4.281.776, 4.281.777, 4.281.778, 4.281.779, 4.281.780, 4.281.781, 4.281.782, 4.281.783, 4.281.784, 4.281.785, 4.281.786, 4.281.787, 4.281.788, 4.281.789, 4.281.790, 4.281.791, 4.281.792, 4.281.793, 4.281.794, 4.281.795, 4.281.796, 4.281.797, 4.281.798, 4.281.799, 4.281.800, 4.281.801, 4.281.802, 4.281.803, 4.281.804, 4.281.805, 4.281.806, 4.281.807, 4.281.808, 4.281.809, 4.281.810, 4.281.811, 4.281.812, 4.281.813, 4.281.814, 4.281.815, 4.281.816, 4.281.817, 4.281.818, 4.281.819, 4.281.820, 4.281.821, 4.281.822, 4.281.823, 4.281.824, 4.281.825, 4.281.826, 4.281.827, 4.281.828, 4.281.829, 4.281.830, 4.281.831, 4.281.832, 4.281.833, 4.281.834, 4.281.835, 4.281.836, 4.281.837, 4.281.838, 4.281.839, 4.281.840, 4.281.841, 4.281.842, 4.281.843, 4.281.844, 4.281.845, 4.281.846, 4.281.847, 4.281.848, 4.281.849, 4.281.850, 4.281.851, 4.281.852, 4.281.853, 4.281.854, 4.281.855, 4.281.856, 4.281.857, 4.281.858, 4.281.859, 4.281.860, 4.281.861, 4.281.862, 4.281.863, 4.281.864, 4.281.865, 4.281.866, 4.281.867, 4.281.868, 4.281.869, 4.281.870, 4.281.871, 4.281.872, 4.281.873, 4.281.874, 4.281.875, 4.281.876, 4.281.877, 4.281.878, 4.281.879, 4.281.880, 4.281.881, 4.281.882, 4.281.883, 4.281.884, 4.281.885, 4.281.886, 4